



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092015-00135-00.**
Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA.**
Demandante: **YIRLY DEL ROSARIO BUSTAMANTE HERNANDEZ.**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) señores CARLOS HERNANDEZ GARCIA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, y HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), JESUS GABRIEL HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), se registró en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 12 de septiembre de 2022.

Barranquilla, enero 13 de 2023.

Secretario

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede tenemos que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso en el mismo consta el registro del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 12 de septiembre de 2022, efectuado por secretaría en cumplimiento de lo ordinado en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de fecha septiembre 12 de 2022, estando vencidos para la fecha en la que se profiere esta decisión el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que en el presente proceso se designó, a través de auto de fecha julio 7 de 2017, como curador ad litem a los señores GUSTAVO ALBERTO AGUILAR JIMENEZ, JOSE GERMAN AHUMADA, y ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, para que representaran, además de las PERSONAS INDETERMINADAS, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), notificándose personalmente del proceso en dicha calidad el día 19 de julio de 2017, el Dr. ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, quien contestó la demanda, en representación de los citados demandados, el día 26 de julio de 2017.

Así las cosas, con la finalidad de continuar con el agotamiento sistemático de las etapas de este proceso es necesario que se encuentre trabada la litis, y para ello deben estar notificados del auto admisorio de la demanda de fecha junio 9 de 2015, y del proveído que corrigió el mismo de fecha mayo 25 de 2017, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), y de igual forma los HEREDEROS

INDETERMINADOS del señor JESUS GABRIEL HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), a través de curador ad litem, por lo que teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado el Dr. ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, en dicha calidad en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, correspondería designar a este, en observancia al principio de economía procesal, como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS GABRIEL HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.), no obstante, revisado el Registro Nacional de Abogados, se observa que el citado profesional del derecho no tiene vigente su tarjeta profesional, como consta en el certificado de vigencia N° 836516, lo que hace necesario reemplazar el mismo designando como curador ad litem a otro profesional del derecho para que no solo represente a los citados HEREDEROS INDETERMINADOS, sino también para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

La designación del curador ad litem recaerá, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarían copias a la autoridad competente.

Por otra parte, en lo relacionado con la notificación personal de los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), por parte de la actora, tenemos que revisadas las constancias del agotamiento de tal carga se encontraron los yerros que se indican a continuación.

El apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de Notificaciones del escrito introductorio señaló como dirección de notificación de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), los siguientes:

AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA en la calle 45 G N° 5 B – 88 de Barranquilla.
BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA en la calle 44 N° 7 – 136 de Barranquilla.
CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA en la carrera 42 A 4 N° 86 – 134 de Barranquilla.
CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA en la carrera 7 E N° 42 – 102 de Barranquilla.
FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA en la carrera 7 E N° 42 – 102 de Barranquilla.

Mientras que la dirección de notificación del HEREDERO DETERMINADO de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA, fue informada por el apoderado judicial de la parte demandada en el memorial remitido al correo institucional el día 26 de abril de 2021, señalando la calle 43 N° 7 C – 64 de Barranquilla.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 11 de julio de 2019, en la secretaría del Juzgado memorial con el que aportó la constancia de la entrega de la

comunicación para la notificación personal de los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA y FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, por parte de la empresa de mensajería POSTA COL quien certificó, el día 4 de julio de 2019, respecto del primer demandado citado que residía en la calle 44 N° 7 - 136 de Barranquilla, siendo recibida la comunicación el día 29 de junio de 2019, por YIRLIS DE ROSARIO HERNANDEZ, mientras que el segundo demandado citado recibió la comunicación el día 29 de junio, por una persona que no dio el nombre y firmó de forma ilegible, quien indicó que el demandado residía en la calle 43 N° 7 C – 68 piso 2 de Barranquilla, sin que sea esta la dirección de notificación indicada por el apoderado judicial de la parte actora del demandado FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA. Observa el Despacho que en la comunicación para la notificación personal se les indicó a los demandados que debían comparecer al Juzgado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a

viernes, con el fin de notificarse personalmente de la providencia de fecha junio 9 de 2015, siendo que debió informárseles que tenían que comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega, por haberse efectuado la entrega de la comunicación en el mismo municipio donde se encuentra ubicada la sede del Juzgado, como lo enseña el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, norma aplicable para la fecha de realización de la diligencia de entrega de la comunicación para la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 625 ibidem.

El yerro indicado en el párrafo anterior también consta en la comunicación para la notificación personal realizada a las demandadas AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA y CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la secretaría del Juzgado el día 13 de agosto de 2019, siendo certificado por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS el día 2 y 1 de agosto de 2019, respectivamente, que a la demandada AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA le fue entregada la comunicación para la notificación personal el día 1 de agosto de 2019, por intermedio de la señora YORYANIS PADILLA, en la calle 45 G N° 5 B – 88 de Barranquilla, mientras que la demandada CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA, la recibió el día 31 de julio de 2019, siéndole entregada al señor MICHAEL ESMERAL en la calle 43 N° 7 C – 68 piso 2 de Barranquilla, sin que esta sea la dirección de notificación indicada en la demanda por el apoderado judicial de la demandante, e indicándole a los citados demandados que debían comparecer al Juzgado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarse personalmente de la providencia de fecha junio 9 de 2015, siendo que debió advertírseles que tenían que comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega.

Con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 26 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora anexó las constancias de notificación por aviso de los demandados CARLOS HERNANDEZ SIERRA y MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA, siendo expedidas certificaciones por la empresa de mensajería POSTA COL, de fechas abril 12 de 2022, en la que se afirma que el día 8 de abril de 2022, le fue entregado aviso de notificación en la calle 43 N° 7 C – 64 de Barranquilla, al señor CARLOS HERNANDEZ SIERRA recibido por la señora MARIA HERNANDEZ SIERRA, mientras que el aviso de la demandada MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA, fue entregado el día 8 de abril de 2022, en la calle 43 N° 7 C – 68 piso 1 de Barranquilla, recibido por MARIA HERNANDEZ SIERRA, sin que se haya comunicado dicha dirección como de notificación de la demandada MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA. Además, al revisar el aviso aportado se observa

que en el mismo se cita el Decreto 806 de 2020, y se advierte a los citados demandados que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, y los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente de su notificación, siendo que la notificación por aviso se debió realizar con observancia de las formalidades consagradas en el artículo 292 del Código General del Proceso, y en virtud a ello debía advertírsele a los citados demandados que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que la demandante pretendió agotar la notificación por aviso de los demandados mencionados en el párrafo anterior, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose enviar los anexos por el mismo medio, entendiéndose realizada la notificación personal una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, la notificación física se encuentra regulada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no podría considerarse correctamente efectuada

esta, si se hace bajo los parámetros o formalidades contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que estas difieren de las indicadas en las primeras normas citadas.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las irregularidades indicadas, no se considera legalmente agotada la notificación de los demandados del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha junio 9 de 2015, y del proveído de fecha mayo 25 de 2017, a través del cual se corrigió el auto admisorio, por lo que se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar personalmente a los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS HERNANDEZ GARCIA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA y MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en la dicta esta decisión judicial, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una actuación necesaria para continuar con el proceso, y advirtiéndole a la parte demandante que las notificaciones físicas deben ser enviadas a cualquiera de las direcciones que le hayan sido informadas a este Juzgado sin que sea necesario que se le autorice por auto para que adelante las notificaciones ordenadas, en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del Estatuto General de Ritualidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Reemplazar en el cargo de curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) y

Radicado: 0800131530092015-00135-00.
Proceso: VERBAL - PERTENENCIA.
Demandante: YIRLY DEL ROSARIO BUSTAMANTE HERNANDEZ.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), OTROS

demás PERSONAS INDETERMINADAS al DOCTOR ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar en el cargo de curador ad litem al doctor GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.212.017, y portador de la T.P. N° 285497 del C. S. de la J., con certificación de antecedentes disciplinarios negativo N°2361308, para que represente, además de los demandados que inicialmente fueron representados por el doctor ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores GABRIEL DE JESUS HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.) y JESUS GABRIEL HERNANDEZ SIERRA (Q.E.P.D.). El auxiliar de la Justicia designado puede ser ubicado en la carrera 50 N° 72 – 32 edificio GISELLA oficina 106 de la ciudad de Barranquilla, abonado móvil 3042093585, email gabrielvillarflorez@hotmail.com.

Tercero: Notificar esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y advertir que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga llegar con destino a este proceso la constancia del agotamiento de las diligencias tendientes a notificar personalmente a los demandados BETZABET DEL ROSARIO HERNANDEZ SIERRA, FABIO ALBERTO HERNANDEZ SIERRA, CARLOS HERNANDEZ GARCIA, AIDE DEL CARMEN HERNANDEZ SIERRA, CARMEN SOFIA HERNANDEZ SIERRA y MARIA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora CARMEN DE JESUS SIERRA ROSSI (Q.E.P.D.), el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha junio 9 de 2015, y el proveído de fecha mayo 25 de 2017, a través del cual se corrigió el auto admisorio, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6eab070364cb74b8b77dbd66be918501668a90658d7b0622685aa4352e7bb**

Documento generado en 16/01/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>